

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2018-1046

En atención al recurso de reposición, y el subsidiario de apelación y queja, enfilado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, habrá de negarse la reposición por improcedente, toda vez que de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., la prenotada providencia no es susceptible de la alzada, en tanto únicamente puede ser apelada, pero siempre y cuando se *“resuelva una objeción o se altere de oficio la liquidación”*, de igual forma se avizora la improcedencia de los recursos de apelación y queja, en tanto el asunto de marras es de única instancia, lo que evidencia la impertinencia de los mecanismos interpuestos en aplicación a lo consagrado en los Arts. 17, 320 y 352 del C.G.P.

Ahora, del análisis realizado al escrito contentivo de la opugnación se advierte que este no discute errores puntuales en cuanto a los valores introducidos en la liquidación efectuada por la secretaría, lo que realmente discute el apoderado va directamente en contra de la sentencia proferida en audiencia del 25 de mayo de 2021, providencia que se encuentra ejecutoriada, sin que esta sea la oportunidad para revivir términos y/o oportunidades procesales que se dejaron fenecer.

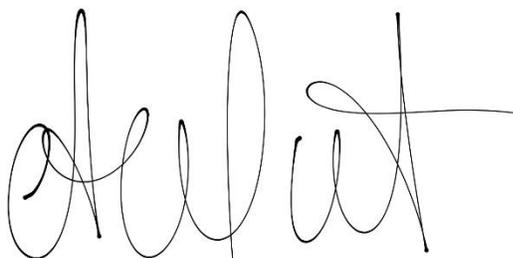
Ahora bien, en torno al memorial allegado por los señores CLEMENCIA CIFUENTES DAZA, JOHN HENRY CALLEJAS CIFUENTES, JANETH CALLEJAS CIFUENTES y OSCAR EDUARDO CALLEJAS CIFUENTES, anunciándose la primera de las mencionadas como cónyuge del demandante y los siguientes como hijos, quienes ponen en conocimiento del Despacho, el deceso del demandante ISAÍAS CALLEJAS CIFUENTES y solicitan la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la cónyuge sobreviviente, allegándose para el efecto los respectivos registros civiles de defunción, nacimiento y matrimonio con lo que se acredita lo aseverado y el grado de parentesco que tienen con el de *cujus*, al respecto, la situación planteada, se pone en conocimiento de las partes y se tendrán a los memorialistas como sucesores procesales por activa, atendiendo lo dispuesto en el Art. 68 *ibídem*.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega de títulos, previamente a resolver lo pertinente los memorialistas indiquen si ya se inició proceso de sucesión y de ser el caso si el crédito

que pretenden cobrar los ahora demandantes en calidad de herederos y cónyuge supérstite les fue asignado, por lo que el Despacho Dispone:

1. NEGAR, por improcedente la concesión de los recursos de reposición, apelación y queja contra el auto que aprobó la liquidación de costas.
2. PONER en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, el deceso del demandante ISAÍAS CALLEJAS CIFUENTES.
3. TENER como sucesores procesales por activa del fallecido ISAÍAS CALLEJAS CIFUENTES a los señores CLEMENCIA CIFUENTES DAZA en su calidad de cónyuge sobreviviente y a los señores JOHN HENRY, JANETH CALLEJAS y OSCAR EDUARDO CALLEJAS CIFUENTES en calidad de herederos, quienes tomaran el proceso en el estado en el que está, en aplicación a lo consagrado en el Art. 70 del C.G.P.
4. Acredítese o indíquese el inicio de juicio sucesorio, o que el crédito base de esta ejecución, se encuentra relacionado en la respectiva liquidación de la sociedad conyugal o en el acta de inventarios y avalúos y por consiguiente en la partición donde se establezca haberse adjudicado a su favor; de haber sido realizado por notaría se debe aportar la escritura pública que contenga el trabajo de partición, so pena de negar la entrega de títulos.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1382

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SANDRA GIOVANNA HERNANDEZ LEÓN y en contra de IRMA CLEMENCIA RAMÍREZ MEDINA y CELEDONIO MEDINA GONZÁLEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$4'750.000 M/Cte., por concepto de cinco cánones de arrendamiento de los meses de julio a noviembre de 2021, cada uno por valor de \$950.000 M/Cte.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral que antecede, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. NEGAR la pretensión consistente en la cláusula penal en tanto no existe certeza del incumplimiento. Téngase en cuenta que este no se configura con la simple manifestación de la actora y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado y es ordenado por la autoridad competente.
4. NEGAR la pretensión consistente en indemnización de perjuicios por contrariar las exigencias consagradas en el Art. 422 del C.G.P., en tanto no existe certeza de dichas obligaciones, no sobra señalar en todo caso que tampoco fueron estimados.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

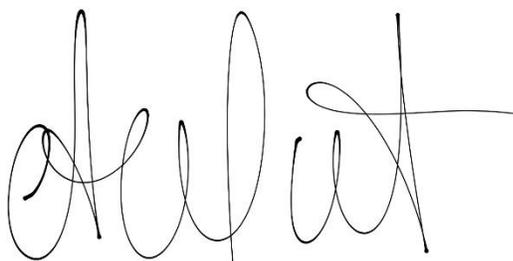
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias

a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO GIL VACA como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0713

Conforme a los memoriales que anteceden, habrá de procederse de conformidad en aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P. y se **tendrá por notificada por conducta concluyente a LINA MARITZA GODOY CUTIVA.**

SECRETARÍA contabilice el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ibídem.

Se requiere a la parte demandante, para que continúe adelantando la notificación de la demandada MARÍA FERNANDA TORO PIRE.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0907

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias los días 8 y 12 de julio de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes gravados con hipoteca o con prenda embargados y secuestrados, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$() m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0907

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en el secuestro del inmueble objeto de cautela, habrá de accederse a lo deprecado como quiera que se encuentra debidamente embargado, por lo que se dispone:

1. DECRETAR el SECUESTRO del inmueble objeto de hipoteca.

Para tal fin, se COMISIONA a la ALCALDIA de la localidad respectiva con amplias facultades.

2. DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de la justicia JACQUELINE VILLAZON MORENO.

3. SECRETARÍA, remítale copia de este proveído al secuestre designado al correo electrónico <villaj2012@gmail.com>, para que acepte y se poseione en el cargo designado, háganse las advertencias y prevenciones de que tratan los Arts. 49 y 50 del C.G.P.

4. FIJAR como gastos la suma de \$100.000,00 M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora de conformidad con el Art. 364 del C.G.P. Acredítese su cancelación.

5. Secretaría libre Despacho Comisorio haciendo las salvedades consagradas en el numeral 5 del Art. 595 del C.G.P., con los insertos del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-1013

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde deprecia el desistimiento de las pretensiones de la demanda, habrá de aceptarse como quiera que es procedente de conformidad con lo estipulado en el Art. 314 del C.G.P., y consecuentemente se decretará la terminación del proceso sin condena en costas en aplicación a lo consagrado en el numeral 8 del Art. 365 del C.G.P., por no haberse causado.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de que trata el Art. 314 del C.G.P.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Oficiese.
3. SIN CONDENA en costas.
5. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-1017

En atención al poder otorgado por la demandante, habrá de reconocérsele personería para actuar al apoderado designado, como quiera que este cumple con las exigencias consagradas en el Art. 75 del C.G.P. Así mismo, se aceptará la solicitud de sustitución a dicho poder.

Ahora bien, en torno a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se accederá en razón a que se configuran los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. RECONOCER personería al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.
2. ACEPTAR la sustitución al poder solicitada por el apoderado de la parte actora.
3. RECONOCER personería al abogado CARLOS ARTURO CARREA CANO, para actuar como apoderado sustituto de la ejecutante, en los mismos términos y facultades otorgadas al apoderado principal.
4. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
5. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
6. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del pago, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
7. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-1165

Por reunirse los requisitos dispuestos por el artículo 461 del C.G.P., el juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del pago, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. ARCHIVAR el expediente
Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0144

En tención a la notificación remitida a la demandada MONICA PATRICIA SARMIENTO ACOSTA en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, habrá de tenerse en cuenta como quiera que cumple con las exigencias de la norma en cita, por lo tanto, el Despacho dispone:

1. TENER en cuenta que la demandada MONICA PATRICIA SARMIENTO ACOSTA fue notificada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dentro del término de traslado permaneció silente.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0211

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0312

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias los días 21 y 24 de octubre de 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0312

En atención a la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de cautela, habrá de señalarse que como quiera que por Circular DEAJC19-49 del 21 de Junio de 2019, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio a conocer la derogatoria del Art. 167 de la Ley 769 de 2002 -declarado inexecutable-, con lo cual la prenotada entidad y las direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, perdieron la competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, habrá de requerirse a la parte demandante, para que previamente a ordenar la aprehensión, informe al Despacho a que Parqueadero, Bodega o Deposito, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela, así mismo, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de garantizar la conservación e integridad del bien, esto en consonancia de lo reglado en el numeral 6 del Art. 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante, para que indique a que Parqueadero, Bodega o Depósito que ofrezca plena seguridad, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela.
2. ORDENAR a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$22'000.000 M/Cte., en aplicación al numeral 6 del Art. 595 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0631

En atención al citatorio con resultado negativo y como quiera que solicita la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento del convocada, habrá de accederse a lo solicitado teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. DECRETAR el emplazamiento del convocado LUIS JOHANY PRIETO HERNANDEZ.
2. Por secretaria INCLÚYASE al demandado en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0669

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en el secuestro del inmueble objeto de cautela, habrá de accederse a lo deprecado como quiera que se encuentra debidamente embargado, por lo que se dispone:

1. DECRETAR el SECUESTRO del inmueble objeto de cautela.

Para tal fin, se COMISIONA a la ALCALDIA de la localidad respectiva con amplias facultades.

2. DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de la justicia LEXCONT LTDA.

3. SECRETARÍA, remítale copia de este proveído al secuestre designado al correo electrónico <lexcont17@gmail.com>, para que acepte y se posea en el cargo designado, háganse las advertencias y prevenciones de que tratan los Arts. 49 y 50 del C.G.P.

4. FIJAR como gastos la suma de \$100.00.00 M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora de conformidad con el Art. 364 del C.G.P. Acredítese su cancelación.

5. Secretaría libre Despacho Comisorio haciendo las salvedades consagradas en el numeral 5 del Art. 595 del C.G.P., con los insertos del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0807

En torno a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de negarse como quiera que no cumple con las disposiciones del Art. 461 del C.G.P. Al punto, adviértase que el apoderado no cuenta con facultad de recibir, contrariando las disposiciones consagradas en la norma en cita, aunado a lo anterior, no hizo manifestación alguna respecto a las costas.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0921

En atención al poder allegado por el convocado no se le dará efectos procesales, como quiera que no se acreditó el *ius postulandi*. Nótese que el poder arrimado no fue aceptado expresamente ni por ejercicio del apoderado y tampoco se acreditó que se hubiese conferido mediante mensaje de datos, contrariándose los preceptos del Art. 74 del C.G.P. y Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en torno a la solicitud de terminación del proceso por transacción, habrá de negarse como quiera que no cumple los lineamientos del canon 312 del estatuto procesal, en razón a que no se allegó el documento de transacción.

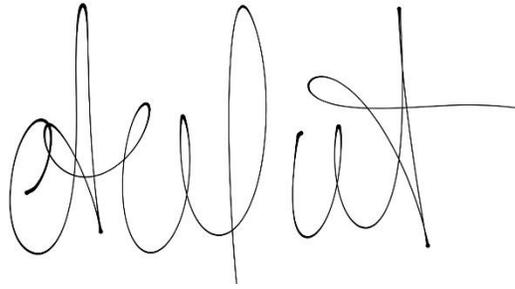
Sin embargo de lo anterior si la ejecutante lo considera pertinente puede hacer uso de lo establecido por el artículo 461 del C.G.P., atendiendo que según sus explicaciones se canceló por pago la obligación.

Corolario de lo expuesto, es pertinente señalar que la pasiva tiene pleno conocimiento del proceso y en virtud de ello acude a una representación legal, circunstancia que se expone en el escrito contentivo del poder, en el que se referencia radicado, clase de proceso y partes, cumpliéndose así los derroteros del Art. 301 del C.G.P., cuando exalta que “*cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciones en escrito que lleve su firma*”, (...) “*se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito*”; por lo que se dará aplicación al inciso primero de la norma en cita, teniendo por notificado al demandado por conducta concluyente, por lo anterior, el Despacho dispone:

1. NO RECONOCERLE personería al abogado GERMAN PARDO por lo expuesto en la parte motiva.
2. TENER por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago desde el día 26 de enero de 2023.
3. SECRETARÍA siga contabilizando el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ibídem.
4. NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0068

En atención a la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago, en torno al nombre del demandante y el porcentaje de los intereses moratorios, es del caso negar lo pretendido **como quiera que el auto en mención no adolece de ningún error**. Téngase en cuenta que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionante el nombre indicado en el mandamiento de pago es correcto, sin que la omisión la sigla constituya obstáculo respecto a la identificación de la ejecutante, como tampoco se presta para confusión o duda. Ahora bien, respecto al porcentaje de los réditos, en la pretensión segunda del escrito primigenio se deprecó “a la tasa máxima legal autorizada”, y esa tasa máxima que se puede aplicar, es la señalada en el auto, esto es, a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, por lo que la solicitud de corrección es improcedente.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0133

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.
2. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
3. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0659

En el caso sub iúdice, advierte el Despacho, que la parte convocada no dio cumplimiento a las imposiciones preceptuadas en el numeral 4° del Art. 384 del C.G.P., en tanto no acreditó el pago de ninguno de los cánones de arrendamiento reclamados, lo que colige el incumplimiento de las cargas procesales impuestas, en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda y no se oirá al demandado hasta tanto acredite que ha consignado los cánones de arrendamiento reclamados y los causados durante el proceso.

En torno a la manifestación del apoderado de la demandante, consistente en que el convocado desocupó el inmueble pero que no ha realizado su entrega, se agregará a los autos para los fines pertinentes.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0659

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, atendiendo el precepto consagrado en el numeral 3 del Art. 384 del C.G.P., que estipula: “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial AMELIA HERRERA, presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado contra ALVARO ALEXANDER MONROY PUENTES, para que se declare terminado el contrato escrito de arrendamiento celebrado por las partes por la causal de incumplimiento en el pago de la renta de los meses de abril y mayo de 2022 y como consecuencia se ordene la restitución del inmueble, **(Local) ubicado en el segundo piso de la Carrera 52 C # 40 B - 20 sur de la ciudad de Bogotá D.C.**

Por reparto la demanda le correspondió a éste Despacho quien, mediante auto de 19 de septiembre de 2022, dispuso admitir la demanda por reunir los requisitos legales exigidos, posteriormente se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente por proveído de 16 de diciembre de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal y a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones en tiempo, no obstante, al no dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas en el num. 4 del Art. 384. del C.G.P., se tuvo por no oído y consecuentemente tampoco se tuvo por contestada la demanda.

En consideración a ello y dado que dentro del plenario existe plena prueba acerca de la existencia del contrato de arrendamiento y como quiera que no se evidenció la necesidad de decretar pruebas de oficio, se procederá a dictar sentencia de restitución, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuáles son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base de la acción.

El contrato de arrendamiento, fue debidamente acreditado por la demandante, mediante documento suscrito por las partes, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en los Arts. 164, 167 y 173 del C.G.P., por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

La parte demandante invocó como causal para la restitución la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2022.

El num. 3. del Art. 384 ibídem prevé que:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

En el presente caso, la pasiva no se opuso a la demanda y está acreditada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el correspondiente fallo.

III. DECISIÓN:

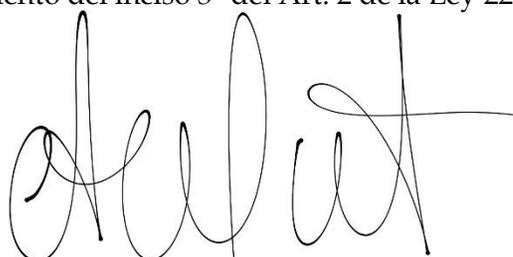
En mérito a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento base de la presente acción, celebrado el 1 de octubre de 2020 entre la arrendadora AMELIA HERRERA y el arrendatario ALVARO ALEXANDER MONROY PUENTES, sobre el inmueble, **(Local) ubicado en el segundo piso de la Carrera 52 C # 40 B - 20 sur de la ciudad de Bogotá D.C.**
2. ORDENAR a la parte demandada RESTITUIR el LOCAL COMERCIAL ubicado **en el segundo piso de la Carrera 52 C # 40 B - 20 sur de la ciudad de Bogotá D.C.**, a favor de la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.
3. SECRETARÍA libre Despacho Comisorio a la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, con amplias facultades a efectos de realizar la diligencia de lanzamiento del inmueble a restituir, de no cumplirse lo ordenado en el numeral anterior. Ofíciense.
4. CONDENAR en COSTAS a la parte demandada; para el efecto se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$300.000,00 pesos M/Cte. Tásense.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase (2),



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0822

De la revisión oficiosa del legajo se evidencia que, el auto de 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, no se ajusta a derecho, toda vez que para iniciar la acción ejecutiva no es necesario allegar el título ejecutivo en físico, por lo que consecuentemente se dejara sin valor ni efecto el proveído en cita.

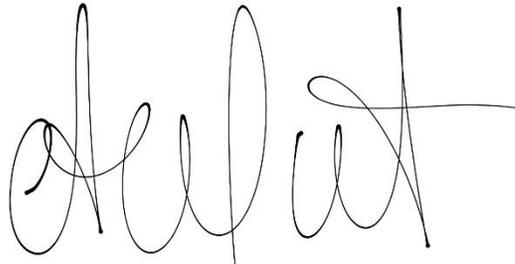
Ahora bien, en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 5 de septiembre de 2022.
2. NEGAR el recurso de REPOSICIÓN por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.
3. RECONOCER personería a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.
4. ACEPTAR la sustitución al poder solicitada por la apoderada de la parte demandante.
5. RECONOCER personería al abogado FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y facultades otorgadas a la apoderada principal.
6. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
7. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
8. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
9. ARCHIVAR el expediente.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0868

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en el desistimiento del embargo de los dineros que posea el demandado en las entidades financieras y a su vez solicita un nuevo embargo, por ser procedente de conformidad a lo estipulado en el Art. 316 y 599 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. ACEPTAR el desistimiento que la parte actora efectúa respecto al embargo de los dineros que posea el demandado en las entidades financieras, decretado por proveído de 14 de marzo de 2022.
2. DISPONER el levantamiento del embargo relacionado en el numeral anterior. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciase.
3. DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor relacionado en el escrito cautelar. Ofíciase a la autoridad que corresponda.

Se dispondrá sobre la inmovilización y posterior secuestro, una vez se cumpla con el embargo.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0998

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, consistente en que se dé impulso procesal y se resuelva sobre la solicitud de terminación, se advierte que pese a que por auto del 13 de diciembre de 2022 la misma fue atendida, lo cierto es que la suscrita no comparte la postura jurídica argumentada por su anterior homólogo, por lo que se procede a apartarse de los efectos jurídicos de dicho proveído.

En su lugar y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

1. **DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** el sumario tocante con la obligación con número 5275228406, la cual se resalta aún se encuentra vigente.
2. Por secretaría entréguese el desglose los documentos base de la ejecución a la parte actora dejando las constancias y las anotaciones correspondientes.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en el evento de que existan embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1652

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. RECONOCER personería a la abogada DEYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.
2. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
3. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguese a la parte pasiva y a su costa.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-209

Como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 384 del C. G.P., es del caso admitir la presente acción, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO (vivienda) instaurada por GERMÁN NIETO GIRALDO contra MIGUEL MARÍA PERDOMO CELIS y JAZMIN DURAN RAMIREZ.

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte días (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al abogado RAUL CALDERÓN RANGEL como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1570

En atención al memorial allegado por el demandado, en el que eleva derecho de petición, para poner en conocimiento del Despacho que ya se realizó el pago total de la obligación y que el demandante estaría haciendo incurrir en error al Despacho por continuar con la ejecución de la acción, habrá de señalarse que las peticiones ocurridas con ocasión de un litigio siguen el trámite que prevé de la ley adjetiva civil para el caso concreto. Sobre el particular es dable traer a colación lo reseñado por la H. Corte Constitucional, quien mediante sentencia T-158 de 2012, señaló lo siguiente:

“El derecho de petición constituye una garantía para la vigencia del principio democrático que rige en el Estado colombiano, razón por la cual debe ser respetado por quienes ejercen autoridad dentro de alguna de las ramas del poder público.

Empero, tratándose de las peticiones presentadas ante los jueces de la República, sobre asuntos que están en curso de ser decididos, *“el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*, en consonancia de lo expuesto, se le pone de presente al peticionario que las solicitudes que pretenda elevar deben estar enmarcadas dentro del trámite propio del juicio que aquí se ventila, en consecuencia el Juzgado dispone:

1. NEGAR EL TRAMITE al derecho de petición por improcedente en el procedimiento del diligenciamiento jurisdiccional civil que debe observarse.
2. Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación de pago total de la obligación señalada por el convocado a fin de que se pronuncie al respecto.
3. La parte ejecutada allegue paz y salvo emitido por la entidad bancaria demandante y en el que claramente se discrimine la obligación aquí cobrada.

Notifíquese (3),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1570

Como quiera que fue subsanada en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (Pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., es del caso librar la orden de apremio.

No obstante, habrá de modificarse la pretensión 1.3., con apoyo a lo preceptuado en el Art. 430 del C.G.P., como quiera que deprecia el pago de intereses moratorios desde una data anterior a su causación de acuerdo a la literalidad del título, por lo que se librarán conforme a derecho corresponda, por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CARMELO JOSÉ TAPIA TORRES por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$28'813.069 M/Cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$2'222.772 M/Cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado (a) EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0777

De la revisión oficiosa del legajo se evidencia que el auto de 5 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento, por no allegarse el título ejecutivo que contuviera una obligación a cargo de la aquí demandada, no se ajusta a derecho, pues a las diligencias se acompañó el instrumento echado menos, aspecto por el que se dejará sin valor ni efecto el proveído en cita.

Ahora bien, como quiera que la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (subrogación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., es del caso librar la orden de apremio, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 5 de mayo de 2022.
2. En su lugar, **LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL (subrogataria de la arrendadora Kasap Bienes Raíces S.A.S.) y en contra de IMPARDIESEL S.A. y MARÍA SANDRA PERALTA MARTÍNEZ por los siguientes rubros:
- 3.- Por la suma de \$18'000.000 M/Cte., por concepto de cuatro cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021, cada uno por valor de \$4'500.000 M/Cte.
- 4.- Por la suma de \$6'000.000 M/Cte., por concepto de cuatro cuotas de administración de los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021, cada una por valor de \$1'500.000 M/Cte.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado (a) ANDREA JÍMENEZ RUBIANO como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NEGAR el recurso de REPOSICIÓN por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0418

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

No obstante, hay que señalarse que el concepto “[o]tros” no cumple con el elemento claridad, al no poderse determinar en razón a que se generó ese monto, contrariando las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., por lo que es del caso negar dicha pretensión, por lo que el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CRC OUTSOURCING S.A.S. (endosatario en propiedad) y en contra de ELKIN AUGUSTO MARTÍNEZ DUARTE por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$16'491.507 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 28 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$2'312.126 M/Cte., por concepto de intereses de plazo.
4. NEGAR la pretensión consistente en “[o]tros”, por no cumplir con el elemento claridad.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado (a) JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0322

Como quiera que la presente acción cumple con las exigencias de los Arts. 368 y 375 del C.G.P., habrá de admitirse.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda verbal sumaria de DECLARACIÓN de PERTENENCIA por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio (bien inmueble) instaurada por TERESA MARTÍNEZ DE PARRA y LAURENTINO PARRA contra ELIAS PEREZ JUSTO, ALFONSO SANCHEZ RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio.
2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte convocada por el término de diez días (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Por configurarse las exigencias consagradas en el Art. 293 del C.G.P., se ordena DECRETAR el emplazamiento de los demandados ELIAS PEREZ JUSTO, ALFONSO SANCHEZ RODRÍGUEZ y de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble, ubicado en la Calle 182 A # 2 -02 de Bogotá que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-362106. Para el efecto, secretaria INCLÚYA a los prenotados en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría INCLÚYA el presente asunto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de un (1) mes.

Cumplido lo anterior se procederá a designar curador ad-litem.

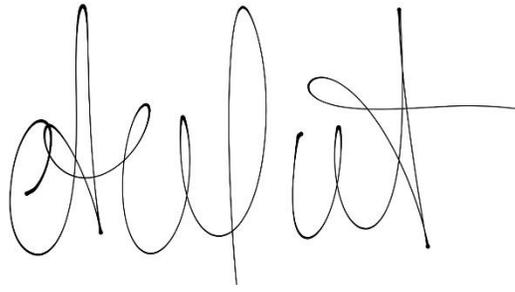
DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-362106 del inmueble objeto de pertenencia, en aplicación a lo consagrado en el Art. 592 del C.G.P.

Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida

RECONOCER personería al abogado SANIN SUA SUA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0337

Como quiera que la presente acción cumple con las exigencias de los Arts. 368 y 375 del C.G.P., habrá de admitirse.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda verbal sumaria de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN CREDITICIA Y DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO instaurada por FABIOLA BERMUDEZ URRUTIA, GRIELDINA JACOME MORA y YOLANDA AMADO TORRES contra JUAN CRISOSTOMO AVELLA TORRES.
2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte convocada por el término de diez días (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Por configurarse las exigencias consagradas en el Art. 293 del C.G.P., se ordena DECRETAR el emplazamiento del demandado. Para el efecto, secretaria INCLÚYA al prenotado en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior se procederá a designar curador ad-litem.

RECONOCER personería a la abogada YOLANDA AMADO TORRES, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0359

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE el poder que lo faculte a iniciar la presente acción de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado. Así mismo el poder deberá expresar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados en aplicación a lo preceptuado en el Art. 5 de la Ley 2013 de 2022.

2. REFORMULE la demanda, señalando de manera clara e inequívoca, si el señor Camilo Guevara actúa como mero tenedor y también demandante o si por el contrario únicamente como apoderado del deudor Mauricio Guevara.

3. Excluya la pretensión 1 de la demanda, en tanto el objeto del proceso de pago por consignación es que se admita la oferta de pago de una obligación, mas no el reconocimiento de pretensiones declarativas.

4. REFORMULE la pretensión 3, toda vez que es completamente improcedente pretender que se declare el pago de obligaciones indeterminadas, únicamente puede declararse válido el pago de las obligaciones aquí ofertadas.

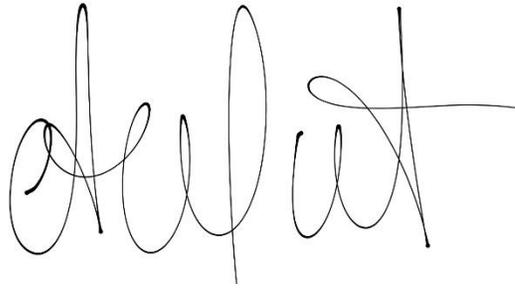
5. SEÑALE las direcciones física y electrónica donde el demandante MAURICIO AGUSTÍN GUEVARA CASTAÑEDA, recibe notificaciones personales.

6. ACREDITE el *ius postulandi* por parte del señor Camilo Humberto Guevara Castañeda como prerrogativa necesaria para actuar en favor del señor Mauricio Agustín Guevara en aplicación a lo consagrado en el Art. 73 del C.G.P.

7. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, a la demandada, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.